



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017
RADICADO N° 2018-0316-00

En aplicación al Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, distingue tres eventos en dos etapas procesales definidas, esto es, antes de dictarse la sentencia o providencia similar, y cuando ésta ya se dictó.

En el primer supuesto distingue si la inactividad supera o no un año, pues de no alcanzar la anualidad y para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un actor del promotor de la actuación, el juez ordena cumplirlo y para tal efecto requiere al sujeto procesal para que lo haga dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notifica por estados, y sólo decreta la terminación del proceso si no se cumple el cometido, advirtiendo que la vinculación del demandado no se puede obligar entretanto se estén practicando cautelas; en cambio, si la parálisis es mayor de un año, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, sin mediar requerimiento alguno, procede la terminación por desistimiento tácito.

Cuando ya obra la sentencia o auto de seguir la ejecución, en vez de un año se cuenta dos años, pero estos se interrumpen con la realización de cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de suerte que el año o los dos años en comento desaparecen si hay gestión de oficio o de parte, de cualquier índole, lo que no sucede con la versión que precisa de requerimiento, porque en ella no hay un término legal de inactividad y la intimación no es para realizar cualquier actuación, sino la que está pendiente.

En suma, **si en el proceso que se encuentra fallado, pero en trámite posterior, no media actuación alguna en el término de dos años siguientes a la última notificación o diligencia, procede el desistimiento tácito, aclarando que para efectos de la implementación de esta figura en procesos anteriores a su vigencia, el bienio cuenta desde que empezó a**

regir, pues de lo contrario se estaría aplicando una norma procesal retroactivamente, lo que no es permitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso decretar el Desistimiento Tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren debidamente perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Artículo 317 *Código General del Proceso*, se declara desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia de ello, la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por SIKA COLOMBIA S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA FORMAZERO S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren debidamente perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido Banco De La Republica, Deceval, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Jurisdicción Coactiva Municipio de Itagüí.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No condenando en costas, por no encontrarse acreditado en el expediente que se hayan causado.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Se ordena la notificación por Estados del presente proveído.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de conformidad con lo reglado por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7385ccc49da91410efdec996563dacb07d7c7eb15ca6265b38e36a0276fe28**

Documento generado en 17/01/2022 04:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>